



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de octubre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00475-00

De inmediato se advierte que la decisión cuestionada no amerita corrección alguna; al respecto, examinado el expediente, amén de la decisión proferida el pasado 24 de septiembre, no advierte el despacho que haya incurrido en error (aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas), que amerite la corrección del proveído.

En punto a las consideraciones expuestas por el togado que representa a la entidad demandante, este despacho no comparte la interpretación que se le intenta dar al artículo 7º del Decreto 798 de 2020, por medio del cual, se modificó, con carácter temporal, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981; como quiera que, de la lectura integral de dicho articulado no emana latente los efectos que se reclaman.

Nótese, como la redacción el canon en cita indica, puntualmente, *“Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.”*

Lo anterior, significa, que la inspección judicial que conforme con el rito debe practicarse al predio objeto de la servidumbre, ya no es un requisito previo para que la promotora del juicio intervenga y/o afecte la estructura

o los bienes que se encuentren en él; sino que, contrario a ello, la parte interesada puede ir adelantando los trabajos que requiere sobre la zona materia de la imposición de servidumbre, mientras el juicio se adelanta de forma paralela.

No a otra conclusión podría arribarse, si se concede que la orden impuesta al juez en el precepto en cita, consiste en autorizar el adelantamiento de los trabajos que sean necesarios conforme con el plan de obra sin que se imponga, como requisito, para ello, la realización de la diligencia de inspección judicial al inmueble; pues, si el interés del legislador hubiese sido, realmente, relevar al juez del cumplimiento de tal trámite, así lo hubiese determinado, con absoluta claridad y precisión.

Y es que, si se mira con detenimiento el objeto del mentado Decreto Legislativo, guarda relación directa con la reactivación del sector, dados los efectos económicos que trajo la pandemia Covid-19, para cuyo propósito, fue necesario modificar, temporalmente, aspectos procesales relacionados con el trámite de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, puesto que, es claro, que el sector justicia a presentado un proceso mucho más paulatino.

De otra parte, incumbe resaltar, el propósito de la inspección judicial en asuntos de esta naturaleza, no está ligado, únicamente, al ingreso o ejecución de la obra sino que, tiene una mayor trascendencia pues compete al juez, en dicho acto procesal, identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento de la zona de gravamen¹, e inclusive, facilitar el acceso a la administración de justicia y el efectivo derecho de defensa a aquellos terceros que sin ser titulares inscritos, tengan derecho sobre el predio afectado².

En estas condiciones, y contrario a lo afirmado por el apoderado de la actora, la inspección judicial, en asuntos de esta naturaleza, no solo resulta necesaria, sino que es de carácter **obligatorio**, razón por la cual, no hay lugar a acceder a la corrección solicitada.

¹ Artículo 28 de la Ley 56 de 1981

² Inciso 2º, artículo 376 del Código General del Proceso.

Ahora, tampoco se advierte necesaria la expedición de copia auténtica del auto admisorio, pues, dada la virtualidad que actualmente rige el sistema judicial, las providencias cuentan con firma electrónica y para validar su autenticidad, simplemente se requiere contar con el código de verificación, el cual, aparece registrado en el documento mismo.

Sin embargo, se ordenará, la expedición de un oficio, dirigido a la autoridad de policía del municipio de Pacho – Cundinamarca para que garantice la efectividad de la orden judicial allí dispuesta, el cual deberá ser tramitado por la parte actora (interesada).

Por lo brevemente expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: Denegar la corrección solicitada.

SEGUNDO: Por secretaría, **líbrese** oficio dirigido a la autoridad de policía del municipio de Pacho – Cundinamarca para que garantice la efectividad de la orden judicial dispuesta en el auto admisorio de esta actuación, el cual deberá ser tramitado por la parte actora (interesada).

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 063 de fecha
16-OCTUBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d22a54b134112b868a0fd3def2f5e67070eae4d46f00dd7443ace71170
ac7ff**

Documento generado en 15/10/2020 08:25:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**